

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO

INTERIOR DE LAS
IMPRENTAS DEL ESTADO,

EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

EN 3 DE OCTUBRE

DE
1846.



IMPRESA DEL ESTADO.

MINISTERIO DE HACIENDA }
 GUERRA Y MARINA. }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“ El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

CONSIDERANDO:

QUE no existe una sola disposicion que reglamente la administracion de la imprenta del Estado, i que es de imperiosa necesidad dictar la que sea mas conforme à la situacion actual de dicha imprenta, i edicion de papeles públicos

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY REGLAMENTARIA

CAPITULO 1º

Art. 1º Habrá un Director, un Maestro, un oficial 1º un 2º i un 3º por òrden de antigüedad, con la obligacion de componer, distribuir, corregir en la prensa, encuadernar i hacer el tiro de los pliegos que ocurran diariamente, segun lo disponga el Director, ò en su falta el Maestro impresor.—Los cuatro últimos serán nombrados por el Director con aprobacion del Gobierno, i serán admitidos al aprendizaje los jóvenes que quieran seguir esta carrera, no exédiendo su número de seis.

Art. 2º El Director debe ser sujeto idóneo por sus nociones en la materia, honrado i circunspecto para guardar el secreto debido.

Art. 3º Los deberes del Director se reducen á vigilar sobre el exácto desempeño de los empleados subalternos, á conservar íntegros todos los útiles de imprenta que por inventario se le entreguen, à corregir

todas las impresiones pertenecientes al Gobierno i demás Autoridades. Es responsable inmediatamente por todos los impresos que se den à luz en su oficina; por lo que cuidará especialmente que nada se imprima sin su consentimiento. Su responsabilidad es mas delicada respecto de los anònimos, cuyos originales cuidará de que sean firmados por sus autores, ó las personas que los garanticen; notando cuidadosamente si tales personas son de circunstancias que cubran al Director por cualquiera resultado del anònimo, pues uno que no tiene vecindad en el pais, ni familia ni capital, ó imbécil ò menor de edad, cuya conducta se ignora, no es persona de quien la garantia deba admitirse, i en este caso, si el Director se descuida, se hace responsable ante el Jurado por el firmante.

Art. 4º En caso de alguna falta del Director, por enfermedad ò licencia concedida por el Gobierno, le sucederá en sus funciones el Maestro Impresor.

Art. 5º Todos los originales, ya sean papeles de oficio ò de particulares, se le entregarán al Director para que éste ordene su impresion al Maestro de la imprenta.

Art. 6º El Director cuidará de que en las impresiones se observe el siguiente orden de prelación. En 1º lugar el periodico del Gobierno: en 2º lugar los decretos i órdenes del Cuerpo Legislativo i del Ejecutivo: en 3º lugar todos los papeles ò oficios de las demas Autoridades; i en último i 4º lugar, los originales de los particulares, i entre estos serán preferidos, los que interesen al bien público, i despues los que primero hayan sido presentados; cuyo orden solo podrá alterarse por acuerdo especial del Gobierno.

Art. 7º El Director es obligado à presentar mensualmente al Gobierno el estado de las impresiones verificadas, con expresion de gastos i productos, i con designacion de especies, quien lo pasará à la Intendencia para los objetos de lei.

Art. 8º Es de obligacion del Director el verificar la correccion de la primera prueba, i la última corresponde al funcionario ò particular que la haya

ordenado. Antes de proceder à la impresion, se exijirá la òrden por escrito del dueño ò encargado de ella, donde se puntualizarà el nùmero de ejemplares i quien dà el papel.

Art. 9.º Ningun papel de particulares serà preferido à las impresiones del Gobierno. El Director ò empleado subalterno de la imprenta que posponga los intereses pùblicos, en este ò otro caso, à los intereses particulares, serà depuesto de su empléo en el momento de justificarse el hecho.

Art. 10 Son obligaciones del Maestro de la imprenta, las siguientes: 1.º cuidar de que los oficiales i los aprendices no falten al trabajo diariamente, i empleen siete horas cada dia en èl, con conocimiento del Gobierno, si fuere necesario: 2.º dar à las impresiones la preferencia que el Director haya ordenado: 3.º hacer guardar òrden i silencio en las horas de trabajo, especialmente en las oficinas de composicion: 4.º no permitir que persona estraña entre à conversar con los oficiales ò à tocar los ùtiles de la imprenta: 5.º cuidar de que no se destruyan, ò descompongan por el mal manejo, las máquinas, letra i demas enseres del establecimiento que esten à su cargo: 6.º anotar los perjuicios causados por oficiales i aprendices si fuesen hechos con malicia para que los satisfagan por cuenta de sus obvenciones: 7.º informar al Director de las faltas de unos i otros, de sus aptitudes i comportamientos: 8.º hacer que se barra diariamente el edificio por un aprendiz que se turnarà por semanas, i que se recojan à sus depòsitos los tipos regados i se coloquen en su lugar los muebles que hayan servido: 9.º Hacer un apunte nominal de las obras que trabajan los oficiales i aprendices, i el mismo tanto para formar la cuenta de sueldos, como para puntualizar el nùmero de impresiones de que habla el artículo 7.º. 10.º—Entregar el nùmero de ejemplares que se le hayan pedido de cada impresion, deduciendo diez para el archivo, cuya deducion compete à todos los dueños de imprentas particulares. 11.º Ejecutar i activar el trabajo en horas i dias extraordinarios, i dar el ejemplo trabajando por si en

todos los casos urgentes.

Art. 11 Tanto el Director como el Maestro cuando haga sus veces, quedan sujetos à las leyes de hacienda, gozando de las preeminencias que conceden estas à los empleados de su comprehencion.

Art. 12 El Maestro se entenderà con el Director por una parte, i con los oficiales i aprendices por otra, i el Director se entenderà con el público i con el Gobierno ò funcionarios que lo ocupen.

Art. 13 Todos los empleados del establecimiento son obligados à trabajar con exáctitud, ser fieles al Gobierno, i puntuales en la observancia de las ordenes que les comunique, sin pretender sobresueldos sino una gratificacion por los trabajos extraordinarios en dias i horas inconsuetos que regularà el Maestro de acuerdo con el Director.

Art. 14 Los aprendices que no sean obedientes, honrados i puntuales, pierden el derecho à las plazas de oficiales, si despues de tres renconvenciones no se corrijen, i si del diario de observaciones del Maestro resultare que alguno de estos ò de los oficiales se distinguen por su actividad en el trabajo, por sus aptitudes i juicio, el Director acordará una gratificacion que colocará anotada en el presupuesto, con anuencia del Gobierno.

Art. 15 En los casos de urgencia en que no alcance el numero de empleados de la oficina, el Director de acuerdo con el Gobierno, contratarán los que sean necesarios durante el apuro.

Art. 16 Todos los costos de imprenta, tinta i papel son à cargo del Gobierno, pero el Director tiene obligacion de ocurrir oportunamente à la Intendencia para que se surta la oficina de todos los artículos que hagan falta.

Art. 17 El Director de la Imprenta, en atencion à los cargos que este Reglamento le impone, disfrutará el sueldo de treinta pesos mensuales; el Maestro impresor el de veintidos: el primer oficial diezisiete: el segundo dieziseis; i el tercero doce. El aprendiz mas antiguo tendrá seis pesos, i los demas tres pesos

cada uno.

Art. 18 La impresion de papeles particulares se regularà del modo siguiente—Por un pliego de letra de dos puntos seis pesos, por el de letra de entre dos ocho pesos, i por el de martillo doce pesos. Por la impresion tres reales la mano i un medio por encuadernacion. Las impresiones que abunden en guarismos, adornos de viñetas geroglificas, seràn tasadas por el Director en justa proporeion.

Art. 19 Cuando el autor de alguna composicion exige la reserva de su firma, deberà presentar dos ejemplares al Director, el que los cotejarà i estando iguales reservarà el que tenga la firma, i presentará el anónimo al Maestro para que se imprima.

Art. 20 Los originales de papeles anónimos que se han publicado, seràn quemados despues de un año, sinó fueren antes denunciados, i en tal caso terminará con el original la responsabilidad del escritor.

CAPITULO 2º

DEL REDACTOR.

Art. 21 Para la edicion de la Gaceta del Gobierno, éste nombrará un Redactor con el sueldo de 50 pesos mesuales à excepcion del que disfrutará cuando el mismo Gobierno tenga motivos para reunir à este empleo el de Director de la Imprenta: debe ser sujeto honrado, circunspecto i de capacidades correspondientes à su encargo.

Art. 22 Dicho Redactor permanecerà en su destino durante el tiempo de su buen desempeño; pero sino satisface por su negligencia, ò la tendencia de opiniones contrarias al orden i existencia del Gobierno, este, puede renovarlo.

Art. 23 Se establecerà un periodico del Gobierno con el titulo de “El Costa-ricense”, su edicion será en folio mayor i contendrà en la carátula, el dia, fecha, Santos de la semana, fases lunares i estacion, i se iniciará primero con el articulo editorial i seguirán

los acuerdos, notas i estados del Gobierno cuando los haya, á continuacion las comunicaciones de los E.E. que convenga publicar, las noticias extranjeras i las mas que puedan ser útiles, i algunos artículos de industria i estadística, i por último las entradas i salidas de buques.

Art. 24 Salvo las piezas oficiales que se inserten, las noticias extranjeras i las entradas i salidas de buques i noticias de los Estados de la República, todos los demás artículos se consideran como editoriales; i el Redactor queda en libertad para escojer las materias, expresar sus pensamientos i sostener los actos del Gobierno i demas Autoridades segun lo estime justo en su conciencia i con los documentos correspondientes. Pero se hace responsable de todo artículo que admita, ofensivo al honor de los particulares, á los principios religiosos, ò al decoro de la moral publica.

Art. 25 El Gobierno franqueará al Redactor todos los materiales que deban publicarse, i además los impresos de fuera del Estado i de la República, para lo que se suscribirá á los periódicos de Europa mas interesantes; sin embargo, el Redactor se pondrá en relación con los editores de gacetas de la República, ò extranjeras, para cuyo objeto dispondrá de suficiente número de ejemplares.

Art. 26 La gaceta se publicará todos los Sábados por la mañana para que inmediatamente la lean todos los vecinos de las poblaciones del Estado, sin perjuicio de los alcances que tendrán lugar cuando ocurra alguna noticia, ò otra materia interesante que no pueda colocarse en el periódico, ò éste halla salido inmediatamente antes.—El número de ejemplares será el que parezca necesario á juicio del Gobierno.

Art. 27 El Director de la Imprenta hará circular la gaceta por medio de los oficiales ò aprendices de su oficina; pero antes se pondrán en la Secretaría del Gobierno los ejemplares que correspondan. El mismo Director se entenderá con el valor de las suscripciones i el producto de venta de los números sueltos.

Art. 28 La suscripcion adelantada por un año

se satisfará à razón de doce reales; de dos pesetas la que se circula al fin de cada semestre i à medio real los números sueltos.

Art. 29 Los anónimos particulares se publicarán gratis cuando pertenezcan à suscriptores; pero en caso contrario se satisfarán à juicio del Director.

CAPITULO 3º DEL LOCAL ò EDIFICIO.

Art. 30 Permaneciendo la Imprenta en el local que actualmente ocupa, se dividirá de manera que la de despacho del Director, sea la única puerta de acceso à las oficinas de composicion, prensa i encuadernacion, para que ninguno de fuera pgaetre allá, i pueda guardarse el orden i el secreto debido.

Art. 31 Entre tanto que la Imprenta está ubicada de manera que tenga un despacho público para impresos del país i extrangeros, la misma sala del Director servirá de archivo, i allí se custodiarán bajo de llave en sus correspondientes anaqueles, todos los manuscritos, notas i demás piezas de oficina, à excepcion de los originales de papeles anónimos con la firma de sus autores, que se guardarán en gaveta separada con su correspondiente llave. Dicha oficina tendrá, por supuesto, las correspondientes mesas i silleas.

Art. 32 En la sala de composicion deben conservarse limpias las cajas, tipos i demás útiles, procurando que no se rieguen fuera de sus depósitos las letras, i que sean distribuidos oportuna i cuidadosamente los moldes que ya han servido.

Art. 33 En la oficina de prensas es mas necesaria la limpieza en la cama i frasquetas, en los bolos, mesas i secadores, comprendiendose las maquinas en general, uso de la tinta i cubos en agua para el mojado del papel, de tal suerte, que todo concurra à que la impresion sea clara, limpia i modelada con perfeccion.

Art. 34 Con respecto à la encuadernacion debe procurarse asèo, paralelismo en el dobléz i conformidad

en las páginas; todo lo que estará al cuidado de un oficial, bajo la inspeccion i responsabilidad del Maestro.

Dado en la Ciudad de San José à los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i seis.—**JOSE MARIA ALFARO.**—Al Ministro de Hacienda i Guerra.,,

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio lo participo à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo.

D. U. L.

San Jose Octubre 3 de 1846.

GARCIA.